



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

PARTE ACTORA: ERICK YAIR SALGADO
FERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

TERCERÍAS: PARTIDO POLÍTICO MORENA Y
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARIEL GUADALUPE
RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

Cuernavaca, Morelos, quince de septiembre de dos mil veintiséis.¹

Acuerdo Plenario que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/32/2026-2**, en relación a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Para efectos del presente Acuerdo Plenario se deberá atender al siguiente:

GLOSARIO

Actor/accionante / promovente/ parte actora.

Erick Yair Salgado Fernández.

Acto impugnado / Acto Reclamado.

Acuerdo IMPEPAC/CEE/251/2026 de fecha veinte de agosto, por el que, dio respuesta a la consulta y se determinó que los partidos nacionales y locales de nueva creación que obtengan por primera vez su acreditación/registro ante el IMPEPAC para el proceso electoral 2026-2027, no pueden celebrar convenios de candidatura común.

Autoridad responsable/ Consejo Estatal/ IMPEPAC.

Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

Código Electoral.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Constitución Federal, /Constitución General / Carta Magna.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local / Constitución Estatal.

Constitución Política del Estado libre y Soberano de Morelos.

Juicio Ciudadano / JDC / Juicio de la Ciudadanía.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

JDC/32.

TEEM/JDC/32/2026-2.

Ley de Medios.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Medida Cautelar

Suspensión de los efectos del acuerdo impugnado IMPEPAC/CEE/251/2026.

Ponencia Instructora/ Ponencia Dos.

Ponencia Dos del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Reglamento Interior

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Sala Superior.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional / Tribunal Local / TEEM

Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDOS

I. Antecedentes del caso. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Presentación de la consulta. En fecha nueve de julio, Erick Yair Salgado Fernández, presentó escrito de consulta al IMPEPAC, mediante el cual, realizó diversas interrogantes, respecto de la figura de candidatura común, específicamente en los partidos de nueva creación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

B. Acuerdo IMPEPAC/CEE/251/2026. En fecha veinte de agosto, se emitió el acuerdo impugnado, que da respuesta a la consulta de Erick Yair Salgado Fernández, en el que determina que los partidos nacionales y locales de nueva creación que obtengan por primera vez su acreditación/registro ante el IMPEPAC para el proceso 2026-2027, no pueden celebrar convenios de candidatura común.

C. Juicio de la Ciudadanía². En fecha dos de septiembre, el actor presentó ante este Tribunal un Juicio Ciudadano, combatiendo el acuerdo 251, atribuido a la autoridad responsable; medio de impugnación en el que, solicitó la suspensión de dicho acuerdo.

D. Trámite³. Mediante acuerdo de fecha dos de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ante el Secretario General del mismo, en primer término, acordó registrar⁴ el presente medio de impugnación con el número de expediente **TEEM/JDC/32/2026-2**, asimismo, ordenó la publicitación del mismo y remitió el expediente a la Ponencia Dos, con la finalidad que se realizará la sustanciación y resolución conducente.

E. Auto de radicación, admisión y requerimiento⁵. En la misma fecha referida en el párrafo anterior, la Ponencia Instructora, tuvo por radicado y admitido el Juicio Ciudadano y entre otras cosas, dio vista al Pleno de este Tribunal Electoral, a efecto de que se determinara lo conducente, respecto de la solicitud de suspensión del acto impugnado solicitada por el actor.

² Libelos que obran de manera respectiva de la foja 01 a la 32 del expediente.

³ Actuación procesal que obra a fojas 33 a la 36 del expediente.

⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 119 fracción V y 131 fracción II, inciso a) del Reglamento interior.

⁵ Instrumental de actuaciones que obra de la foja 38 a la 39 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia.

Antes de dilucidar el criterio que debe regir en el presente asunto, resulta dable enunciar las siguientes disposiciones legales, sobre las que este Tribunal Electoral, basa sus argumentos de competencia que al efecto emite en cada caso en particular, siendo estos los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), apartado 5º de la Constitución Federal; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución local, 136, 137 fracciones I y II, 141, 142, fracción II, 318, 319, fracción II, inciso c), 321 del Código Electoral; y artículo 48 fracción II del Reglamento Interior; siendo entonces estos preceptos los que facultan a este órgano colegiado para determinar lo conducente en los medios de impugnación que se presenten durante los procesos electorales y no electorales, según corresponda.

Segundo. Solicitud de la Medida Cautelar.

La parte actora, en su escrito de demanda, específicamente en la parte que nos ocupa solicitó a este Órgano Jurisdiccional, entre otras cosas lo siguiente:

(...)

B. Medida cautelar de tutela anticipada, consistente en la suspensión de los efectos prohibitivos del Acuerdo: IMPEPAC/CEE/251/2026, para el efecto de que se permita a los partidos de nueva creación nacionales y locales presentar solicitudes y celebrar mesas de negociación de convenios de candidatura común para el proceso 2026-2027, bajo la condición de que su validez definitiva quede sujeta a lo que se resuelva en el fondo del presente juicio. Se acreditan los elementos:

Fumus boni iuris: el criterio de la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-JRC-9/2021 y las consideraciones del SUP-JRC-41/2021 sobre el alcance taxativo de la restricción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

(...)

Ahora bien, es preciso señalar con claridad cual es el acto impugnado, que el recurrente refirió en su escrito de demanda:

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/251/2026, de fecha veinte de agosto, por el que, el IMPEPAC, dio respuesta a la consulta del actor y se determinó que los partidos nacionales y locales de nueva creación que obtengan por primera vez su acreditación/registro ante el IMPEPAC para el proceso electoral 2026-2027, no pueden celebrar convenios de candidatura común.

La parte actora sustenta su petición, esencialmente, en los siguientes motivos de disenso:

a) Que, en la aplicación de los principios generales del derecho, y en particular el principio de legalidad, el de tipicidad de las restricciones y el de que "lo que no está prohibido está permitido"

b) Que, la Ley General de Partidos Políticos y Código Electoral Local no prohíbe la candidatura común a los partidos de nueva creación, ningún acuerdo o criterio administrativo puede válidamente introducir esa prohibición.

c) Que, el acuerdo IMPEPAC/CEE/251/2026, es una norma de rango inferior a las leyes a las que refiere el inciso b).

d) Que, permitir que un acuerdo del IMPEPAC, funde y motive la negativa a las candidaturas comunes con base en interpretaciones extensivas o criterios aislados equivaldría a otorgarle al órgano administrativo una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

facultad normativa que no tiene, vulnerando la jerarquía del ordenamiento jurídico y el principio de legalidad.

Tercero. Naturaleza de las medidas cautelares

Previo a realizar el análisis de las medidas solicitadas por el actor, es dable precisar que en términos generales y en relación con la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, la Sala Superior, al resolver el diverso expediente SUP-REP-70/2015, determinó que las medidas cautelares son instrumentos que se pueden decretar para conservar la materia del litigio y evitar un daño grave e irreparable.

En ese sentido, se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Son accesorias cuando, la determinación de otorgarlas no constituye un fin en sí mismo, pues no resuelven como tal, la controversia o el fondo del asunto.

Son sumarias, cuando se tramitan en plazos breves pues están dirigidas a garantizar la existencia del derecho, cuyo titular advierte que puede sufrir algún menoscabo.

Las medidas cautelares equivalen a una protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función por una parte es, prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos y por otra, vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley mientras se dicta la resolución de fondo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

Por lo que, el objeto⁶ de tales medidas es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

En esa inteligencia, el procedimiento cautelar goza por su peculiar estructura, de autonomía en su grado de conocimiento particular y diferenciada carga de adopción de dichas medidas cautelares, que parte de una superficialidad, que se distingue de un conocimiento profundo y exhaustivo propio y que caracteriza a los procedimientos contenciosos, por la provisionalidad de sus resoluciones.

Así, la causa de pretensión cautelar supone una acreditación de hechos que demuestren credibilidad o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, con base en un conocimiento periférico o superficial, y aspiran a una anticipación en términos generales, que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.

Luego entonces, las medidas cautelares son aquellas acciones y/o actuaciones que se pueden decretar para mantener la conservación del litigio, así como evitar un daño grave e irreparable para las partes o a alguna persona, pues tienen como propósito tutelar el interés público al buscar restablecer el ordenamiento jurídico trasgredido.

Al tiempo que, son sumarias al gestionarse en un plazo breve a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, y accesorias dado que no resuelven el fondo del asunto y la finalidad es prevenir la posible afectación irreparable de derechos tutelados por la normativa, aplicable al caso.

⁶ Con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

De tal suerte que, de forma provisional se salvaguardan los derechos que se consideran afectados y que requieren una protección de forma rápida y efectiva, lo anterior, con independencia del estudio de la controversia que se efectúe al momento de resolver el asunto.

Por tanto, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata, así como eficaz y, previamente, al dictado de cualquier resolución de fondo y definitiva.

Criterios anteriores que han considerados por la Sala Superior, en la jurisprudencia 14/2015, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", conforme a la cual la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

En esa misma intelección, la Primera Sala de la SCJN, ha sostenido que la naturaleza de los actos no representa un factor que conlleve en automático la concesión de medidas cautelares, ya que debe analizarse en función de las consecuencias que, en cada caso, puedan producir actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de éstas debe consistir en la manutención de las cosas en el estado en que se encuentren o debe restituirse provisionalmente, a la persona en el derecho violado⁷.

⁷ **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.** La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

Cuarto. Improcedencia de la medida cautelar.

En estima de este Tribunal Electoral, la petición hecha por el actor, en el sentido de que se decrete la suspensión del acuerdo impugnado, y sus efectos es **improcedente**, se explica.

El artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Federal establece:

Artículo 41. [...]

VI. [...]

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

Y la regla se reproduce en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley de Medios, mismo que se transcribe:

En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

El Código Electoral, en su artículo 326, menciona:

En ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

La legislación es, por tanto, **categorica**.

Conforme a lo anterior se determina que, la suspensión del acto reclamado por regla general, en **materia electoral no es procedente**, ya que, está previsto conceder suspensiones en contra de los actos reclamados.

Este criterio ha sido consistentemente sostenido por la Sala Superior, al analizar, por ejemplo, los diversos SUP-AG-632-2024 y su acumulado, SUP-JDC-273/2023 y acumulados, SUP-JDC-66/2023, SUP-JDC-1471/2022 y acumulados, SUP-JDC-1143/2022, SUP-JDC-1137/2022, SUP-JDC-1114/2022, SUP-JDC-1096/2022, SUP-JDC-1087/2022 y SUP-OP-19/2017.

Lo anterior sin que pase inadvertido, que, de manera excepcional, la Sala Superior, ha otorgado medidas cautelares o de protección cuando advierte un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita⁸, lo cual, en el caso, dada la naturaleza de la controversia y al no advertirse dichas circunstancias, no se tiene por acreditada dicha hipótesis de excepción.

⁸ Véase los SUP-JE-1104/2023 SUP-JDC-229/2023 Y. SUP-JE-897/2023 Y SUP JE 972/2023, ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

En este orden, la finalidad de la norma constitucional es evitar que un efecto suspensivo de resoluciones, que no se encuentren firmes puedan provocar un retroceso en detrimento de la definitividad de cada una de las etapas del proceso electoral.

Precisamente, la reforma constitucional en materia electoral de 1993 dotó de un nuevo sistema de medios de impugnación en esta materia sustentado en *"el principio de certeza jurídica: certeza en los procedimientos de calificación, certeza en toda y en cada una de las etapas del procedimiento, certeza para contribuir a esclarecer y perfilar y cada uno de los pasos que componen un proceso electoral y asegurar que la definitividad de una, tiene la certeza del inicio de la etapa que sigue, hasta la conclusión del proceso electoral"*.

De ahí que el Órgano Reformador incorporó al texto constitucional dicho mandato expreso de que la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

El adecuado entendimiento de la norma constitucional lleva a considerar que, con independencia del órgano en que provenga una decisión, lo relevante es que la propia Constitución Federal establece una garantía que blindará una probable incursión de agentes estatales para paralizar los procesos electivos, de ahí que esta figura se erige en un instrumento que asegura el adecuado desenvolvimiento y la definitividad de cada una de las etapas del proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

Ahora bien, cabe señalar que la parte actora sustenta su petición, esencialmente, en los siguientes argumentos:

- a) Que, en la aplicación de los principios generales del derecho, y en particular el principio de legalidad, el de tipicidad de las restricciones y el de que "lo que no está prohibido está permitido".
- b) Que, la Ley General de Partidos Políticos y Código Electoral Local no prohíbe la candidatura común a los partidos de nueva creación, ningún acuerdo o criterio administrativo puede válidamente introducir esa prohibición.
- c) Que, el acuerdo IMPEPAC/CEE/251/2026, es una norma de rango inferior a las leyes citadas, en el inciso b) inmediato anterior.
- d) Que, permitir que un acuerdo del IMPEPAC, funde y motive la negativa a las candidaturas comunes con base en interpretaciones extensivas o criterios aislados equivaldría a otorgarle al órgano administrativo una facultad normativa que no tiene, vulnerando la jerarquía del ordenamiento jurídico y el principio de legalidad.

Con respecto al primer argumento, identificado en el inciso a) se debe señalar que este Tribunal Electoral, no considera que lo establecido por los principios generales del derecho que cita, sean aplicables al caso en concreto, puesto que los principios generales del derecho únicamente son aplicables cuando no exista una norma o en su caso exista una hipótesis que deba resolverse y que dicha hipótesis no venga contenida en una norma jurídica, lo anterior, conforme al **artículo 14 de la Constitución Federal**, el cual en su último párrafo, establece:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Por cuanto al resto de sus manifestaciones, identificadas de los incisos b), c) y d), son **inatendibles**, puesto que, como se ha referido, dichas circunstancias serán objeto de análisis y estudio al resolverse el fondo del asunto.

Sobre el particular, la Sala Superior, al resolver, entre otros, el recurso de reconsideración SUP-REC-8/2020, ha sostenido que la prohibición de otorgar efectos suspensivos a los medios de impugnación en materia electoral tiene sustento constitucional, por lo que los actos controvertidos deben continuar surtiendo sus efectos, con independencia de que se encuentren impugnados, hasta en tanto exista una determinación que los revoque o modifique.

En ese sentido, al no advertirse, la parte actora únicamente realiza manifestaciones genéricas sin motivar ni fundamentar de manera excepcional cómo o por qué existe una necesidad o urgencia de adoptar medidas preventivas por una posible afectación sustancial o irreparable, que sea un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita antes del análisis del fondo del asunto.

En esa intelección, la pretensión de la parte actora encaminada a que este órgano jurisdiccional suspenda provisionalmente los efectos del acuerdo 251 resulta incompatible, entre otros, con el mandato constitucional antes referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y sin necesidad de advertir mayores elementos que sustenten la determinación adoptada, por encontrarse ésta debidamente sustentada, se;

Acuerda

Único. Es **improcedente** la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, en términos de lo razonado en el presente acuerdo.

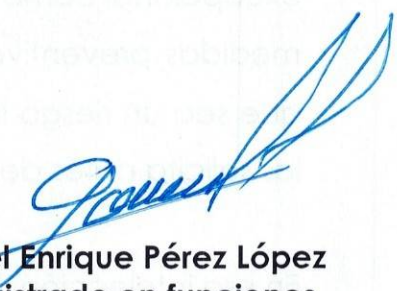
Notifíquese como corresponda.

Publíquese, el presente Acuerdo Plenario, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo acuerdan y firman el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y **da fe**.


Alfredo Javier Arias Casas
Magistrado Presidente


Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada


Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones


Alberto Domínguez Arias.
Secretario General